RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00366-00**
ACTOR(A):	**ALEJANDRO BARRERA HUERTA Y OTROS**
DEMANDADO(A):	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**ACCION DE GRUPO**

Ingresa el proceso al Despacho, con recursos de reposición interpuestos por la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Instituto para la Economía Social IPES parte actora contra el auto del 11 de septiembre del 2019.

I.DEL AUTO RECURRIDO

Mediante el auto del 11 de septiembre de 2019, este despacho decidió admitir la acción de grupo impetrada por los señores Alejandro Barrera Huertas, José Omar Puerto Herrera, Oliva Silva de Bernal y sesenta (60) personas mas, en contra del Instituto para la Economía Social IPES, Alcaldía Local de San Cristóbal y Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

II. LOS RECURSOS

2.1. INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES.

El 16 de septiembre de 2019, el apoderado judicial de la parte demandada INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES interpuso recurso de reposición, contra el auto mencionado en líneas anteriores (fol.481-482 vto), indicando que la acción de grupo no siempre se relaciona con derechos colectivos, toda vez que comprende derechos subjetivos de origen legal, o constitucional, los cuales suponen siempre la existencia y demostración de una lesión o perjuicio, cuya reparación se reclama ante un Juez.

Aseveró además que, si se está en frente a una acción de grupo, el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, que señala un termino de caducidad de dos años siguientes a la fecha en que se causó el daño y que según los actores, se inicio el perjuicio con

la expedición de la resolución 046 del 12 de septiembre de 2016, y como quiera que es una acción contenciosa administrativa, la misma posee un termino de caducidad, además de la existencia de la indebida acumulación de las pretensiones, resaltando además que en los anexos de la demanda no se allegó evidencia de la conciliación con la parte demandada, dando lugar al rechazo de la presente demanda.

Concluyendo la observancia dentro del traslado el cual fuere suministrado por medio de la notificación electrónica, de la demanda y sus anexos, sin aportar ni domicilio ni residencia de los integrantes del grupo conforme lo establece el art. 162 del CPACA en concordancia con el art. 82 del CGP, solicitando reponer para revocar el auto admisorio de la demanda y en su lugar, rechazar la demanda por no ser procedente.

2.2. ALCALDÍA DE BOGOTÁ, D.C.

Acto seguido, y en escrito aparte de 16 de septiembre de 2019, el apoderado judicial de la parte demandada ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA interpuso recurso de reposición, contra el auto mencionado en líneas anteriores (fol.528-530), indicando que existió total desconocimiento del inciso 5 del artículo 612, pues teniendo en cuenta que la demanda fue notificada mediante correo electrónico el 11 de septiembre de 2019, el auto admisorio desconocería no solo la norma citada sino también la sentencia de Unificación del Consejo de Estado[1] que tiene que ver con que cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones de acuerdo con el CPACA.

III. OPOSICIÓN

La apoderada de la parte demandante se opuso a la solicitud formulada por dos de las entidades accionadas[2] justificando en los siguientes términos:

1. Manifestó que si bien es cierto el Distrito a través de la resolución 422 del 20 de agosto de 2015, expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, dio cumplimiento a la AP. 2001-0317, era preciso establecer que hasta el

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sent Unificación Sección 1ª 08 de marzo 2018
[2] IPES, Alcaldía Mayor de Bogotá

momento de su expedición, se encuentra presente la existencia de un mero incumplimiento con la expedición de la resolución 046 de 2016 el cual modifica el art. 7 de la resolución 422, acto administrativo que causa daño dado a la alteración de los beneficios sin dar oportunidad a oposiciones.

2. Dejando claro que la acción de grupo no requiere agotamiento de de procedibilidad de la conciliación
3. Respecto a la indebida acumulación de pretensiones, señaló como primera instancia se pidió el cumplimiento de la resolución 422 con el fin de que cese el daño causado. En segunda instancia, de acuerdo al pago de indemnización también busca con ello el cese del daño causado y respecto a la tercera pretensión, señala que tiene como finalidad el pago de los daños causados por el incumplimiento y modificación de la resolución 422, en el entendido que sus beneficiarios contaban con un hecho cierto el cual fue modificado de forma irregular afectando los intereses de más de 3.500 vendedores, por lo que no existe la indebida acumulación de pretensiones.
4. Respecto a las notificaciones, señala que en el cuerpo de la demanda se relaciono la dirección física.
5. Respecto a los términos, preciso que es el despacho quien es competente para ajustarlos de acuerdo a lo normado.

Concluyendo que dicho recurso no está llamado a prosperar.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Procedencia y oportunidad.

La Ley 472 de 1998 en su artículo 68, reza que:

> "Aspectos no regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil"[3].

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso tercero del precitado artículo 318, que:

> **"Artículo 318. *Reposición*.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador

[3] Hoy Código General del Proceso.

no susceptibles de súplica y contra de los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

(…)

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto."

(…)

Teniendo en cuenta la anterior regulación normativa, encuentra el Despacho que los apoderados de la parte demandada INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES y ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, interpusieron recurso de reposición[4], dentro del término establecido para tal fin.

En materia de acciones de grupo, el tema de los recursos procedentes frente a las decisiones tomadas en el proceso, se sigue por lo dispuesto en el ordenamiento procesal civil por no tener norma expresa, al tenor de lo contemplado por el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, según el cual *"En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil".*

A su vez, los incisos 1º, 3º y 4º del artículo 318 del Código General del Proceso, prescriben:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

…

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

[4] Folios 515-530 C- 02

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."
(...)

De acuerdo con las normas citadas, se tiene que, contra el auto que admite la demanda, procede el recurso de reposición, por lo que pasará a resolverse.

4.2. En cuanto al término de caducidad en las acciones de grupo.

El H. Consejo de Estado[5], resaltó las hipótesis para determinar cuándo debe empezar a contabilizarse el término de la caducidad de las acciones de grupo, a saber:

1. Si la producción del daño es instantánea. Es decir, que aunque sus efectos se extiendan en el tiempo, el término para presentar la demanda empieza a correr desde la causación del daño.
2. Cuando la acción u omisión y el daño mismo se prolongan en el tiempo debe tenerse en cuenta la cesación de los efectos vulnerantes para iniciar el conteo del término de caducidad.

Es claro para este Despacho que nos encontramos frente a un presunto daño continuado porque la reubicación de los vendedores ambulantes se encuentra en el limbo jurídico, es decir, el término de la caducidad no se agota mientras los daños presuntamente irrogados a los demandantes se sigan produciendo, razón por la cual el argumento referido a la oportunidad del presente medio de control no es de recibo del Despacho, y no concurre en mérito para reponer el auto admisorio.

4.3. En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones.

En el Código Contencioso Administrativo, no existe una reglamentación especial sobre la materia; no obstante, dicho estatuto hace remisión expresa, sobre el particular, a las disposiciones del Código General del Proceso[6], normas que deben tenerse en cuenta al momento de decidir la admisión de la demanda, puesto que es deber del Juez emplear todos los medios posibles para evitar nulidades

[5] Sección Tercera, Auto 25000234100020140156901, de junio 26 de 2015, C. P. Stella Conto.
[6] Art. 88 CGP en conc. Art. 82 CPC

procesales y providencias inhibitorias. Como se observa, es posible que un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado (acumulación objetiva), o que se acumulen en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados (acumulación subjetiva).

Para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere:

1. Que el funcionario sea competente para conocer de todas,
2. Que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En tanto que la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas, en tanto que, si se tiene en cuenta que éstas fueron formuladas por varias personas y dirigidas contra varios demandados, l**a causa es la misma,** pues se trata de los perjuicios que se produjo a raíz de una protección al espacio público en donde intervienen más de 20 vendedores ambulantes frente a una misma acción y por la cual los relacionan los mismos actos administrativos los cuales presuntamente alegan versen perjudicados y en donde las pruebas que pudieren presentarse, sirven para el grupo de accionantes, y lo que se persigue es una indemnización causada por el acto administrativo que modifico en una parte a otro acto administrativo sin exclusión alguna, sin que tenga que ver la acción de reparación directa por cuanto se resalta por esta instancia que tanto aquella como la acción de grupo por cuanto a que en ambas tienen características particulares que permiten determinar la procedencia y campo de acción de cada una. Pero la acción de grupo busca simplificar la administración de la justicia, por tratarse de un grupo de personas afectadas, encontrándose en circunstancias iguales, logrando mayor eficiencia y evitando así sentencias contradictorias, mientras que en la acción de reparación directa si bien tiene los mismos objetivos es más singular en razón a la parte activa, por cuanto a lo que busca es un interés personal en aras de obtener una indemnización pecuniaria, razón suficiente para establecer que tampoco es de recibo dicho argumento por la entidad accionada IPES.

Por tanto, este cargo no prospera.

4.4. En cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad "conciliación"

Respecto al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo, es menester precisar que el análisis de las condiciones uniformes respecto de una misma causa que generó perjuicios es el único requisito de procedibilidad de la presente acción, misma que debe realizarse así:

i) En primer término, identificar el hecho o los hechos generadores alegados en la demanda y determinar si estos son uniformes para todo el grupo.
ii) En segundo término, mediante el análisis de la teoría de la causalidad adecuada, determinar si estos hechos generadores tienen un mismo nexo de causalidad con los daños sufridos por los miembros del grupo y, finalmente.
iii) El resultado de este análisis debe ser la identidad del grupo, como pluralidad de personas que sufren unos daños originados en uno o varios hechos generadores comunes a todos si se descubre lo contrario, en cualquiera de los dos pasos, debe concluirse la inexistencia del grupo y por consiguiente la improcedencia de la acción[7].

De conformidad con los artículos 3, 46, 47, 48 y 49 de la Ley 472 de 1998 y con la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional los siguientes son los **UNICOS** requisitos de procedibilidad de la acción de grupo, a saber:

a. Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción. Sin embargo, los elementos de la responsabilidad deben ser determinados en el fallo.
b. Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño.
c. Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.
d. Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.

[7] Consejo de Estado Sentencia Rad. 2004-00120 de 06 de diciembre de 2017

El cumplimiento de los requisitos esbozados con anterioridad, determina la procedibilidad de la acción de grupo en un caso concreto, circunstancia que evidencia que la verificación de los mismos debe efectuarse en el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, este argumento tampoco prospera.

4.5. En cuanto al desconocimiento del inciso 5º del artículo 612 del CGP.

Inconforme la accionada Alcaldía Mayor de Bogotá resaltó que en auto calendado el 11 de septiembre de 2019 mediante el cual se admitió y ordenó correr traslado de la acción de grupo por el termino de diez (10) días a partir de la notificación personal, para contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones de merito y previas; desconociendo el inciso quinto del artículo 612 del CGP.

Este mismo reza:

"*En este evento las copias de la demanda y de sus anexos quedaran en secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzaran a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la ultima notificación…"*

En ese sentido, es claro que al recurrente se le haya la razón en el sentido que, la interpretación más favorable y garantista de las normas procesales es que el término del traslado de la demanda solo puede correr después de los veinticinco (25) días establecidos para el envío, tal como lo puntualiza la Ley 472, mediante el cual establece el termino de los diez días, mismos que deberán entenderse que empiezan a correr conforme lo establece el artículo 612 del Código General del Proceso.

Razón por la cual es pertinente reponer el numeral cuarto del auto admisorio de fecha 11 de septiembre de 2019, en el sentido de cumplir con lo proveído del art. 612 en el inciso 5º en el sentido que empezara a correr al vencimiento del término común de veinticinco días después de surtida la ultima notificación, es decir que el termino de los diez (10) días será contados a partir del

vencimiento del término común de los veinticinco (25) días después de surtida de la ultima notificación.

Así mismo se avizora por éste Despacho judicial que en auto admisorio solamente se ordenó notificar personalmente al Agente del Ministerio Publico y a la Defensoría del Pueblo, sin hacer mención respecto de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSORIA JURIDICA DEL ESTADO**, y en vista que, dicha entidad lo que pretende es defender los intereses del Estado, cuando se encuentra comprometida entidades de la Administración Pública, es imprescindible su inclusión en el cuerpo del mismo, con el fin que intervenga en aquel proceso que considere conveniente tal como lo manda el 612 del C.G.P..

4.6. Conclusiones.

Corolario de todo lo anterior, el Despacho negará el recurso de reposición interpuesto por el **INSTITUTO PARA LA ECONIOMIA SOCIAL – IPES** y repondrá, en mérito de aquel promovido por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.**, el ordinal "*cuarto*" del auto impugnado, de acuerdo con lo considerado en esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,** administrando justica en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el recurso interpuesto por el **INSTITUTO PARA LA ECONIOMIA SOCIAL – IPES,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REPONER solamente el ordinal "***CUARTO****"* del auto admisorio de fecha 11 de septiembre de 2019, quedando en los siguientes términos:

"***CUARTO:*** *Hágasele saber a los demandados que cuenta con el termino de de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término común de los veinticinco (25) días surtidos después de la ultima notificación, según lo establece el inciso 5º del art. 612 del CGP. Lo anterior para contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones de merito y previas, las cuales serán resueltas de conformidad con lo indicado en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998."*

TERCERO: ADICIONAR el ordinal "***QUINTO"*** del auto admisorio de fecha 11 de septiembre de 209, quedando en los siguientes términos:

> "***QUINTO:*** *Notifíquese personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Agente del Ministerio Publico y al Defensor del Pueblo, con el fin que intervengan en aquellos procesos en lo que considere conveniente.*

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, dispóngase lo pertinente para el cumplimiento del auto admisorio de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ampm

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***14d062a200fc75d42bc357e14b669a5bb483512b1dbfae6be94cbc20e0c6dbac***
Documento generado en 05/11/2020 09:48:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica